

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. __089

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOSÉ BOÍVAR VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE
Proceso No.:	76001-33-33-008-2016-00123-00
Asunto:	RESUELVE DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN Y TRASLADO DE EXPERTICIAS

ANTECEDENTES

Se advierte que mediante la providencia No. 237 del 01 de abril de 2019 se prescindió de las pruebas periciales tendientes a la valoración por psiquiatría forense del señor José Bolívar Valencia por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la encomendada a la parte actora para valoración del demandante por oftalmología.

Ante la inconformidad de la parte demandante, la providencia referenciada fue objeto de los recursos de reposición y apelación, por lo que en efecto se emitió el auto No. 222 del 15 de julio de 2020, por medio cual se resolvió el recurso de reposición revocando parcialmente el auto recurrido, como quiera que se allegó la valoración efectuada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se concedió el recurso de apelación respecto de la decisión de prescindir de la otra experticia a cargo de la parte actora.

Posteriormente y previo a conceder el recurso interpuesto, el apoderado que representa los intereses de la parte actora, radicó solicitud de desistimiento de la apelación.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de diferentes actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Consecuente a lo anterior, queda claro que, las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y, cuando se presenten por escrito, deberán radicarse ante el secretario del juez de conocimiento, en

caso de que el expediente o copias, no se hayan remitido al superior, siendo procedente el mismo sin condena en costas y perjuicios.

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, obra poder especial conferido por el señor JOSÉ BOLÍVAR VALENCIA, a la profesional del derecho Senobia Zuleta Peñaloza, en el que otorga facultad expresa para desistir; mandato que fue sustituido con las mismas facultades al abogado Carlos Humberto Ocampo Ramos, quien se encargó de presentar la solicitud objeto del presente pronunciamiento; también se tiene que, aún no se ha remitido las copias para surtir el recurso ante el superior y que, la parte demandada, hasta la fecha no ha manifestado oposición alguna a lo solicitado.

Resulta procedente indicar que, en el presente caso se prescindió del traslado de la solicitud por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, con la radicación de la misma se acreditó el envío de copia por canal digital a la entidad demandada.

“Artículo 201A. Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente>
Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora, considera el despacho que, es procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo.

En estas condiciones se hace necesario, poner en conocimiento de las partes las valoraciones emitidas por la Junta de Calificación de Invalidez y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, y con el fin de incorporar las pruebas aludidas, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., documento que podrá ser consultado en el link que se pondrá en conocimiento en esta providencia, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de publicidad y acceder al expediente digitalizado.

Así mismo, se advierte la parte actora insistió en la solicitud de la historia clínica SIGMA, sin embargo, la misma no fue aportada al plenario, por lo que efecto se prescindirá dicha prueba, como quiera que la carga de allegar el material probatorio es de la parte interesada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la providencia señalada, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
- 2. DECLARAR** en firme la providencia recurrida.
- 3. CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días de las valoraciones referenciadas, tal como lo prevé el artículo 228 del CGP.
- 4.** Poner en conocimiento la totalidad del proceso, el cual podrá se consultado en el siguiente LINK:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ErFnJuoHwxZEsJq9Lc6crA0BD42Q5wMc9B0q8Mukg0h8zA?e=G8XtX

5. Prescindir de la prueba documental referida, por las razones anotadas.
6. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96559c15ff89acd952be914518304c6ebf60b663f81a50dd1d0e2b6259e97903

Documento generado en 14/02/2022 01:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 082

Medio de Control	Reparación Directa
Demandantes	Leonardo Arturo Leyton y otros
Demandados	Distrito especial de Santiago de Cali y otros
Llamados en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia y otros
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00202-00

ANTECEDENTES

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 103 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

CONSIDERACIONES

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“(...) Artículo 243. Apelación. Son apelables las **sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (Se destaca)

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Conforme a la norma transcrita es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra las sentencias de primera instancia, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto suspensivo al reunir los requisitos señalados en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, remitiendo para tal efecto el expediente en su conformación digital, atendiendo lo dispuesto con el artículo 122 CGP.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 103 del 12 de julio de 2021 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente digital del presente proceso ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a413e2316d45c989ce1a7a90f575e95e2ed654d65a4e76f0f5e8900cf825ee8**
Documento generado en 16/02/2022 02:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _067

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MARÍA PATRICIA RENDÓN Y OTROS
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR" ESS; Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE
Llamado en garantía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00269-00
Asunto:	PONER EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN

CONSIDERACIONES

En atención a los requerimientos efectuados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el que informa que se suspenderá el trámite de la experticia con la finalidad de que se aporte:

- Valoración Actualizada por medicina interna que incluya el estado clínico actual y pronóstico.
- Valoración actualizada por cirugía general, que incluya el estado clínico actual y pronósticos, precisando frente a los mismos, si ha sido dada de alta por dichos servicios.
- Concepto de CX *hepatobiliar* y trasplantes, para continuar con la calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada los documentos referenciados, a fin de que se le imprima el trámite respectivo y con él agilizar la gestión, se remitirá copia digital del expediente.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte interesada, los requerimientos efectuados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada. El expediente digital puede consultarlo en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ErJMnx44WWFKIZCV2QmQkoEBtFtgingu3YQ3G4aP-xCCvA?e=EpFEZ1

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0c64a159f6f1788c21f4246eeea1347010a69f4e8fcdcbd8f9a78f42982b9**
Documento generado en 14/02/2022 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° ____073

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DEIBY HUILA RESTREPO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	76001-33-33-008-2016-00283-00
Asunto:	CITACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la providencia No. 62 del 10 de febrero de 2022, proferida en el transcurso de la Audiencia de Pruebas, se ordenó la suspensión de la diligencia con la finalidad de que asista el médico oftalmólogo Juan Pablo Sinistera, quien emitió el concepto que reposa en el archivo No. 5, y así proceder a sustentar la experticia en mención, dado que por circunstancias laborales del médico referido no fue posible su asistencia a la audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la misma.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DA-B-IHKbzAUvXi64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 11AM del día 15 de marzo de 2022, para que tenga lugar la continuación de la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, deberá comparecer a dicha diligencia el médico Oftalmólogo doctor Juan Pablo Sinistera, del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en atención al requerimiento efectuado por la parte actora, quien deberá procurar su comparecencia.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del

Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd670ddc946a9caa079d83fd4089cee8484e6440a0a5988c2985959416ad9e**
Documento generado en 14/02/2022 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No._074

Radicación No. 008-2017-00111-01
Acción EJECUTIVA
Demandante GERARDO ALFONSO SALCEDO CEDANO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: PREVIO A LA TERMINACIÓN POR PAGO

Se procede a resolver una solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutada relacionada con la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Lo anterior, en virtud del art. 461 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dada la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La parte ejecutada manifiesta que incluyó en nómina del mes de noviembre de 2021 al señor Gerardo Alfonso Salcedo Cedano y realizó el pago de la siguiente suma de dinero \$19.419.762, adjuntado los respectivos extractos del mes de noviembre del año 2021.

Razón por la cual, previo a declarar terminado el presente proceso ejecutivo, se requiere a la parte ejecutante para que informe en el término tres (03) días siguientes al presente proveído, lo concerniente a la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada.

En el evento de guardar silencio, se entenderá consignado dicho valor, además, de su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a declarar terminado el presente proceso ejecutivo, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe en el término de tres (03) días siguientes al presente proveído, lo concerniente a la solicitud de terminación de pago elevada por la ejecutada, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6062935a1411669771d5662b27499f82a5f0aad1492421262626cbe5337538

Documento generado en 14/02/2022 01:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 072

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	760013333008-2018-0135-00
Demandante:	Baterías Doble A S.A.S
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 175 del 19 de noviembre de 2021, el día 26 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768ca73c03222dabb5434d73ed0eb9b6394922647b55878ec10a25a2a9f5e883

Documento generado en 14/02/2022 01:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 070

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	760013333008-2018-0157-00
Demandante:	Myriam Bautista de Pinilla y otros
Demandado:	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Proceso:	Reparación Directa

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 001 del 17 de enero de 2022, el día 31 de enero de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa5358abc59b494793fb39efd74f160fe047641a1f19f29c27b0dd06414ebee

Documento generado en 14/02/2022 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 071

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	760013333008-2018-0175-00
Demandante:	Jhon Eivar Andrade Chilo y otros
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Proceso:	Reparación Directa

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia No. 170 del 16 de noviembre de 2021, el día 7 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se tiene de presente que, la secretaría del juzgado evidenció una indebida notificación de la sentencia y procedió a notificarla en debida forma el 24 de noviembre de 2021.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)**”

En el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, razón por la que no se dará aplicación al numeral 2° de la norma en cita.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c5b5a32c54ccecab45ecd50ac9737c27a92518fcf16da4c0a3a84e13c932da

Documento generado en 14/02/2022 01:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. _069

Santiago de Cali, (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	760013333008-2018-00198-00
Demandante:	Lesley Vanessa Castro Cuero
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad demandada, presentó recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia condenatoria N° 005 del 19 de enero de 2021, el día 16 de febrero de 2021, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Se desprende igualmente del expediente que, mediante auto interlocutorio No. 675 del 29 de octubre de 2021, se negó una solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70653a03bf6229ba6628c0903e28d333931b7d903543caae3a710e9635f7d38c

Documento generado en 14/02/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 066

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante:	MYRIAM ELCIRA URREA GONZÁLEZ
Demandado:	CENTRO DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA -CDAV-
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00155-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 10:00_ del día **_3 de marzo de 2022_**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada - Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. -CDAV-.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demanda CDA – al abogado Gonzalo Manrique Zuluaga, identificado con CC 16.650.703 y TP 42.928 CSJ, con las facultades del poder aportado (folio 87 archivo 4).
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121089fec84e1e82dd7d42edf8d363bee330490604b342993d2dd45188a1fb66

Documento generado en 14/02/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. _068

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
Demandante:	ELISA GONZÁLEZ ARIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00204-00
Asunto:	CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE RECURSO

ANTECEDENTES:

Al examinar el expediente, se advierte que se emitió la sentencia No. 137 del 02 de diciembre de 2020, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto del recurso de apelación por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto No. 347 del 28 de junio de 2021, se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión de la actuación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, la Corporación en cita, devolvió el proceso con la finalidad de que se surtiera la audiencia de conciliación que consagraba el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021.

Así pues, sería del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior para llevar a cabo la audiencia de conciliación referenciada, sin embargo, el apoderado de la parte actora presentó memorial vía electrónica el día 10 de febrero de 2022, mediante el cual manifiesta el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia No. 137 del 02 de diciembre de 2020, lo cual implica que dicho acto procesal dejaría en firme la providencia objeto de recurso.

Por su parte el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, dispone que cuando el desistimiento presentado por la parte demandante está condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios, es obligatorio el traslado del escrito al demandado por el término de tres (03) días, dicho precepto señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud del desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia referida, presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 201 A del CPACA, pues no se evidencia que hubiere remitido la solicitud de desistimiento a la parte contraria, a través de sus respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de conciliación, por las razones anotadas.

2. **Correr** traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación a las entidades demandadas, por el término de tres (03) días, el cual se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo antes expuesto.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d19e3f351aa3d566f7a377cf27767b39f8d8246252065c99dcbd24902a923dc

Documento generado en 14/02/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 087

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS-
Demandante:	TRANSPORTE VELASCO GONZÁLEZ YCIA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00240-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...). (Se destaca)*

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y no se solicitó material probatorio al descorrer el traslado de las excepciones.

1.2. PARTE DEMANDADA – SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE-

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No fueron solicitadas más pruebas por las partes. No se ordenará de oficio prueba alguna, toda vez que se aportó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si le asiste la razón a la parte actora al señalar que los actos administrativos censurados, al considerar que no se encuentra obligada en pagar la sanción impuesta equivalente en la cuantía \$9.665.250, precisando que dicha sociedad no se encuentra inmersa en la sanción establecida en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, o si, por el contrario, conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la parte demandada Superintendencia de Transporte.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad demandada -Superintendencia de Transporte- al doctor Sergio Andrés González Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.0140179.739 y TP 255-059 CSJ (folio 10 archivo 02).

8. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d91744184ba6e4d072ad2caf118ed6cb25f00810bdd222a3c9a50677ab30a58

Documento generado en 14/02/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 088

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Demandante:	C.I. VITRAL LIMITADA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Proceso No.:	76001-33-33-008-2020-00059-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO PARA SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).** (Se destaca)

Lo anterior fue convertido en legislación permanente por el Congreso de la República en la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA – DIAN-

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No fueron solicitadas más pruebas por las partes. No se ordenará de oficio prueba alguna, toda vez que se aportó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si debe corregirse la liquidación de impuestos de importación de mercancía (perfiles de aluminio) y ordenarse la devolución del arancel equivalente a la suma de \$19.175.000, precisando que la mercancía es originaria del Ecuador, país miembro de la comunidad Andina, en consecuencia, tiene un tratamiento preferencial arancelario o si, por el contrario, conservan su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la parte demandada DIAN.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f8e0b2843e63a6ed770e283153d0012722cae865c1792a36ee12532071479b

Documento generado en 14/02/2022 11:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. _064

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MARÍA JANETH ARBELÁEZ CAICEDO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG-DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2020-00210-00

ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, contra la sentencia No. 102 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial que representa los intereses de la entidad referenciada presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la providencia antes referenciada.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)*”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así pues, teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.
2. Por Secretaría remitir el expediente digital ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dando aplicación a lo señalado en los artículos 247 del CPACA y 112 del CGP.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a58eaa8f2755b6cdbcf7d934cacb1d260fcb76fcf53d0ca562dad4704a1c9**
Documento generado en 10/02/2022 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 080

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	FERRTERÍA BARBOSA S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE CANDELARIA
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00026-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Es preciso destacar que la entidad territorial indicó en la contestación de la demanda que allegaba en forma digital los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismos no se arrimaron al proceso, por lo que en efecto deberá arrimarlos al expediente, en el término de diez (10) días. Así mismo, se hizo referencia al escrito de excepciones, sin que se observe la formulación de excepciones en el contenido de la contestación de la demanda o por escrito separado.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **10:30 Am** _____ del día **8 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda por parte del municipio de Candelaria.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del municipio de Candelaria a la persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos

denominada Tributos y Finanzas S.A.S. representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solis, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.341 (folio 28 archivo 22).

4. **REQUERIR** a la parte demandada con la finalidad que allegue al plenario los respectivos antecedentes administrativos.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a01b5ce40061e68bf5377a228210bc5db31d3b2eb4a85f278917dcb10a8c9**
Documento generado en 16/02/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° _097

Demandante:	María Virgelina Zapata Ochoa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00085-00
Asunto:	Rechaza Demanda

ANTECEDENTES

La señora María Virgelina Zapata Ochoa a través de apoderado judicial instaura demanda, donde pretende que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- a que se le reconozca y cancele la pensión de sobreviviente en un 100%, en calidad de compañera permanente del señor Miguel Hoyos Tobón, quien falleció el 8 de agosto de 1992 en la ciudad de Cali y era pensionado de dicha entidad.

La presente demanda fue instaurada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y mediante auto interlocutorio No. 1393 del 9 de octubre de 2020 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción y de competencia para conocer el asunto y **por ende la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 2375 del 21 de agosto de 2019, que admitió la demanda** y la consecuente remisión de la actuación a esta Jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que mediante auto de sustanciación No. 364 del 1 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara las falencias de las que adolecía, advirtiendo que se debía:

i) adecuar tanto el escrito de demanda como el poder al medio de control correspondiente; ii) adecuar el escrito de demanda, de acuerdo con los presupuestos procesales del artículo 162 del CPACA; iii) individualizar tanto en el poder como en el escrito de demanda, los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora y si en estos se determinó la procedencia de recursos y los actos administrativos que resolvieron tales recursos (si fueron interpuestos); iv) integrar debidamente el contradictorio si a ello hubiere lugar, esto es, incluyendo en el litigio a las personas que sean beneficiarias de la pensión que percibía el señor Miguel Hoyos Tobón, por tener interés directo en las resultas del proceso; v) acompañar el escrito de demanda con los anexos necesarios, de conformidad con el artículo 166 del CPACA; vi) informar la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de cumplir con la notificación personal del auto admisorio, de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA; vii) realizar la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales, viii) allegar la demanda en medio digital a fin de cumplir con lo señalado en el inciso 2 del artículo 89 del Código General del Proceso; ix) aportar constancia de envío por medio de correo electrónico de la demanda y anexos a las partes demandadas.

La parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda donde indicó que la demanda fue presentada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual fue admitida y notificada a la parte demandada, quienes contestaron la misma, el 22 de octubre de 2019, por ende, afirmó que la demanda y el poder se adecuaron al procedimiento laboral.

En ese sentido, argumentó que el trámite a seguir es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, toda vez que nunca se la han reconocido a la demandante, no para restablecer el derecho, concluyendo que la demanda a estas instancias no se podría adecuar a un medio de control como la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la última resolución que le negó la pensión de sobreviviente a la demandante se expidió el 11 de abril de 2019 y la demanda en la jurisdicción laboral se radicó el 14 de agosto de 2019.

Frente a la individualización de los actos administrativos que resolvieron la situación particular de la demandante, manifestó que, tanto en el poder como en la demanda, se indican las resoluciones que negaron la pensión de sobreviviente a la actora y en vista de que lo que se reclama es el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, concluyó que la demanda con sus hechos y pretensiones se adecuaron al caso particular.

Reiteró que la demanda cumplió con los requisitos del C.G.P. y del procedimiento laboral, que las resoluciones que negaron la pensión de sobreviviente a la demandante se aportaron como pruebas, por lo que insiste en que adecuó la demanda en lo laboral, no el procedimiento administrativo, que no está demandando nulidad y restablecimiento del derecho, sino el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a la integración del contradictorio, señaló que la señora Rosalba Peláez de Hoyos, con quien había contraído matrimonio el señor Miguel Hoyos Tobón, falleció el 8 de enero de 2001, por consiguiente, no hay a quien integrar a la litis.

Indicó que la demanda inicial se radicó con 2 CD, los cuales reposan en el expediente, refirió la dirección electrónica de la entidad demandada y manifestó que notificaría la subsanación a la entidad demandada de manera electrónica. En este sentido, aclaró que la demanda se notificó inicialmente a la UGPP de manera física, ya que se radicó antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, aunado a que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali notificó a la parte demandante y demandada de la remisión al Juzgado Administrativo, por lo que adujo que de la misma manera notificará a la UGPP de la subsanación.

En cuanto a la cuantía, la estimó en \$313.285.926 sobre las mesadas dejadas de percibir, sin ningún otro razonamiento sobre la determinación de ese valor.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que: *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa de este. La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 132 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En ese sentido, la “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En el CPACA, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161), un contenido del escrito de demanda (artículo 162) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167).

En este sentido, el Despacho puso en conocimiento las falencias de la demanda mediante auto No. 364 del 1 de julio de 2021, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Respecto a las consecuencias de la no subsanación de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (...)**”*
(Resaltado fuera de texto original)

Conforme con lo anterior, en el caso concreto, la parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio; sin embargo, aunque allegó escrito de subsanación, no subsanó todas las falencias advertidas por este Despacho, dentro de la oportunidad concedida. Revisado el expediente es claro que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es, no adecuó el poder y la demanda al medio de control correspondiente, ni a los requisitos establecidos en el CPACA, como son los contenidos en el artículo 162, la individualización de los actos administrativos acusados y que resolvieron la situación particular de la actora y la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, respecto al reclamo de prestaciones sociales periódicas; carga mínima que no puede suplirse por el juez, pues le corresponde en su condición de demandante aportar el respectivo documento contentivo de la demanda con el lleno de los requisitos que exige la ley.

Cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos que las demandas deben observar para que se proceda a su admisión, todos relacionados con el cumplimiento de los presupuestos encaminados a que la litis pueda resolverse de fondo, en el marco de las garantías procesales de las partes y de los terceros, sin afectar en todo caso el derecho de acceso a la justicia de quienes presentan a los jueces los litigios para obtener una solución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“(...) el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”². Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional⁴, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

(...)

*Finalmente, **las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.***

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

¹ Corte Constitucional, sentencia C 086 del 24 de febrero de 2016, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1104 de 2002. Ver también C-1512 de 2000, C-662 de 2004 y C-279 de 2013, entre otras.

³ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”⁵. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁶.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”⁷, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional⁸ (...) (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se le pone de presente a la apoderada que al ser nulado lo actuado en el proceso ordinario laboral, era menester dar inicio a la actuación en esta jurisdicción, con los derroteros exigidos en la misma, sin considerar exagerado y previendo futuras nulidades en razón a todo lo que el juez administrativo debía interpretar, o hasta imaginar, ante esto y encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el auto inadmisorio No. 364 del 1 de julio de 2021 y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“(...) Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)” (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora María Virgelina Zapata Ochoa, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000.

⁶ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015: “En efecto, favorecer el desconocimiento general de las responsabilidades procesales, no puede ser nunca un objetivo constitucional último, en la medida en que un propósito semejante atentaría contra los derechos y las garantías que dentro de los mismos procedimientos se pretenden proteger, lo que no sólo afectaría las actividades propias del aparato judicial (C-1104 de 2001), - inmovilizándolo eventualmente-, sino que comprometería las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías”.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9052e947e4d6080444a4a040b8411dd681d34a28789f6f2d1de60dc14e75c90

Documento generado en 15/02/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 081

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante:	JAMCO S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE CANDELARIA
Radicado No:	76001-33-33-008-2021-00206-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, la audiencia en mención, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Es preciso destacar que la entidad territorial indicó en la contestación de la demanda que allegaba en forma digital los antecedentes administrativos, sin embargo, los mismos no se arrimaron al proceso, por lo que en efecto deberá arrimarlos al expediente, en el término de diez (10) días.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **_11:15_** del día **_8 de marzo de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. TENER por contestada la demanda por parte del municipio de Candelaria.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del municipio de Candelaria a la persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos denominada Tributos y Finanzas S.A.S. representada legalmente por el señor Silvio Caicedo Solís,

identificado con cédula de ciudadanía No. 16.366.341 y la sustitución de poder conferida al abogado Crishian Mauricio Cruz, identificado con CC 1.14.450.788 y TP 348.839 (archivo 14).

4. **REQUERIR** a la parte demandada con la finalidad que allegue al plenario los respectivos antecedentes administrativos.
5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fac0bce79e907832b75c4ba526786fbb3f8dfaa88cfee19551204e27597f10**
Documento generado en 16/02/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 096

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00207-00
Demandante: Héctor Gonzalo Gómez Peñaloza y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Impedimento

El señor Héctor Gonzalo Gómez Peñaloza y Otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR20-3401 del 22 de octubre de 2020, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto el 22 de octubre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la parte demandada, reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la bonificación judicial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el Decreto No. 0383 de 2013, el cual en su artículo 1º reza:

“Artículo 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

Bajo esa perspectiva, es claro que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedido a la Juez Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58418add588f341c0ae604237f1bb54ab99b4561a74360c80fbe43391b7a6ba8

Documento generado en 15/02/2022 02:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°.095

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00260-00
Demandante: Flover Mosquera Pino
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Distrito Especial Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Admite Demanda

El señor Flover Mosquera Pino, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición presentada el 15 de julio de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) del Núm. 1 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 21 de octubre de 2021, según constancia expedida el 13 de diciembre del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Flover Mosquera Pino, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) "Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

- Representante legal del Distrito Especial Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 223.050 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

10. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2191dbc5a497cc99e907674f71ed2426c9206f00a574e7a850fb2d1a281c0414

Documento generado en 15/02/2022 02:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° _084

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ESAÚ RAMÍREZ ORTIZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00002-00
Asunto:	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor Esaú Ramírez Ortiz, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle con la finalidad de que se declare la nulidad la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el día 21 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y demás prestaciones salariales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reliquidar a favor del demandante el tiempo complementario (horas extras) y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales por este percibidos, tomando como base 190 horas mensuales, así como de sus aportes a seguridad social.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue inadmitida mediante la providencia No.018 del 18 de enero de 2022, en el término concedido para subsanar las falencias anotadas en el auto referido, la apoderada de la parte demandante, radicó solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que, si bien la demanda no ha sido admitida, y tampoco se solicitó el decreto de medidas cautelares, en estas condiciones no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, sin embargo y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.

2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procedase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b342dccc2730c8fbc0515f976bbf9bd3771139fb58d955d3a1676a60f316e24d**
Documento generado en 09/02/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 079

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO DE LA CRUZ CUELLAR
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-0003-00
Asunto:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor Gustavo Adolfo de la Cruz Cuellar, a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Universidad del Valle con la finalidad de que se declare la nulidad la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo frente a la petición elevada el día 21 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras y demás prestaciones salariales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada a reliquidar a favor del demandante el tiempo complementario (horas extras) y la consecuente reliquidación de todos los factores salariales por este percibidos, tomando como base 190 horas mensuales, así como de sus aportes a seguridad social.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cabe destacar la demanda fue inadmitida mediante la providencia No.019 del 18 de enero de 2022, en el término concedido para subsanar las falencias anotadas en el auto referido, la apoderada de la parte demandante, radicó solicitud de retiro de demanda.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que, el artículo 173 del CPACA, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la norma transcrita, se advierte que, si bien la demanda no ha sido admitida, y tampoco se solicitó el decreto de medidas cautelares, en estas condiciones no sería necesario autorizar el retiro de la demanda por auto, sin embargo y en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en este proveído, sin necesidad de oficio de compensación dado que trata de trámites administrativos que se regulan, a través de formatos internos entre los Despachos y la respectiva oficina de reparto.

2. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procedase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9ee750969164269a0f96465be668052a46e5c155e797f26868abd483baf8c**

Documento generado en 09/02/2022 10:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N°. 075

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00005-01
Demandante: Carlos Alberto Alvis Molina
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Inadmite Demanda

El señor Carlos Alberto Alvis Molina, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 202141370400517941 del 21 de julio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991, proferido por el Ente Territorial hoy Distrito Especial.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, el Juez se declaró impedido para conocer el proceso por estar incurso en la causal descrita en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, por lo cual, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

Mediante Auto Interlocutorio No. 775 del 14 de diciembre de 2021, esta Operadora Judicial resolvió aceptar el pluricitado impedimento, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra y se procederá a impartírsele el trámite que corresponda.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. El poder conferido por el señor Carlos Alberto Alvis Molina, no se adecua a los lineamientos del artículo 74 del CGP y el artículo 163 del CPACA que a su letra rezan:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Lo anterior, por cuanto observa el Despacho que, entre el poder y la demanda no existe concordancia frente a las pretensiones, ya que, en el primero se solicita como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales contemplados en la Resolución No. 105 de 1995, mientras que en la segunda se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991. Además, en el poder no se especificó cual era el acto administrativo enjuiciado.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se corrija el poder, indicando con claridad las pretensiones de la demanda.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por el señor Carlos Alberto Alvis Molina, a través de apoderada judicial, contra el Distrito Especial Santiago de Cali.
- 2. INADMÍTASE** la presente demanda.
- Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija el defecto antes anotado, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f29f1cdbfff9fc1b13c7bd45bb704e2d19b3f7fa6edd877a4d5be24ae60eaae**
Documento generado en 15/02/2022 02:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. _090

Demandante: Reinerio Mosquera Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
Acción: Ejecutivo
Asunto: Libra mandamiento de pago
Radicado 008-2022-00020-00

El señor Reinerio Mosquera Muñoz, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP; así se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto del 17 de noviembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente ejecutivo, señalando que, el proceso ordinario **76001-33-31-008-2012-00080-00**, fue tramitado en principio por este juzgado. Cabe aclarar que, el expediente virtual fue remitido el 19 de enero del año 2022.

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

En conexión a lo anterior, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisó lo siguiente:

“En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia “será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”¹

Reafirmando lo anterior, el 17 de julio del año 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Rad.76001-33-33-008-2018-00225-01, al resolver un conflicto negativo de competencias, dejó por sentado lo siguiente:

“Pese a lo reseñado, la Sala Plena de este Tribunal, el 5 de abril de 2017, determinó que en aras de evitar una congestión innecesaria de los Despachos a los cuales le fueron redistribuidos los procesos tramitados bajo el Decreto 01 de 1984, la competencia para tramitarlos, sería del juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, toda vez que, fue aquél y no otro, el auténtico juez de conocimiento, ello en respeto y acatamiento del factor de conexidad en materia de competencia; criterio que ha venido imperando en las decisiones asumidas por esta Corporación.”

Siendo esto así, bajo las reglas antes mencionadas, es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto.

TÍTULO EJECUTIVO

¹ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI. Ver Auto de Sala Plena del 13 de marzo de 2019, Magistrado ponente: Dr. Omar Edgar Borja Soto. Rad. 76001-23-33-000-2016-01324-000

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Bajo la anterior óptica, debe señalarse que el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(...) Se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Inciso derogado Ley 1564 de 2012)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.”

El artículo 114 del CGP, prescribe:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, frente a dicho requisito, aduce que: *“Conforme con las anteriores disposiciones, que regulan la expedición de copias de actuaciones judiciales y los mecanismos para lograr el cabal y oportuno cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación, podemos concluir, que hoy no se requiere auto que ordene expedir las copias auténticas, ni la nota de que preste mérito ejecutivo (...)”*²

Adicional a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle³, se ha pronunciado en igual línea de pensamiento, en el sentido que no es necesario el aporte de dichas providencias judiciales, por cuanto las mismas obran en el proceso ordinario, razón por la cual, este Despacho atiende a su criterio.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento⁴, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **11 de mayo de 2017**, (expediente electrónico), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

COMPETENCIA UGPP RECONOCIMIENTO DE INTERESES

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Auto del 22 de marzo de 2017-76001-33-33-011-2015-0392-01-Demandante: Laureno Hernán Leyton Vivas VS Casur.

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Ejecutivo-Magistrado Ponente: Dr. Oscar Silvio Narváez Daza-Decisión del 12 de febrero de 2021 Rad. 76001-33-33-008-2018-00225-02.

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

Se tiene conocimiento por medio del Diario Oficial No. 48.82 8 de 2013 que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a través de la Resolución Número 4911 de junio 11 de 2013 declaró terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación, se aclara en atención a que la sentencia objeto de ejecución, condenó a esta entidad.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.”

Bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelanten o de reclamaciones posteriores, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, por lo que es la UGPP⁵ quien tiene legitimación para representar los intereses que hoy se exponen, claramente dentro de los términos que ha fijado la jurisprudencia, en particular sobre esta entidad⁶.

En providencia de segunda instancia, el Consejo de Estado⁷, delimita quien es sucesora de las acreencias generadas por CAJANAL, llegando a la conclusión que se trata de la UGPP, para ello encuentra que:

*“De los antecedentes y pruebas en la tutela, se determinó que al señor **MONTOYA OLIVO**, ya se le empezó a pagar la pensión reliquidada como lo ordenó la sentencia del Juzgado 2 Administrativo de Arauca que quedó ejecutoria el 19 de enero de 2009⁸, pues se incluyó en nómina en el mes de octubre de 2011⁹, **pero nunca se cancelaron los intereses moratorios por su cumplimiento tardío, razón por la cual promovió el proceso ejecutivo que dio origen a las providencias judiciales que se cuestionan con la presente tutela.***

*Ahora en vista que el cumplimiento de la sentencia fue parcial, pues los intereses moratorios generados por la demora deben ser asumido por la entidad que reemplazó a CAJANAL y de conformidad con las normas que regularon su proceso de extinción y **ello recae en la UGPP**, pues como lo afirmó la Sección Cuarta en el sentencia de tutela impugnada, pues “el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL”*

*(...)Para la Sala, en vista de lo anteriores argumentos y ante el hecho que la sentencia, que sirvió de título ejecutivo, se cumplió parcialmente por CAJANAL (liquidada), **la UGPP como sucesora procesal de aquella, debe asumir la responsabilidad del cumplimiento total de la providencia judicial en firme proferida contra aquella entidad, de conformidad con las normas y la jurisprudencia, antes reseñadas, aplicables al caso concreto, motivo por el cual, se confirmará la sentencia de tutela de primera instancia, impugnada por la UGPP.**” (Resaltado fuera del texto original)*

En este sentido, resulta evidente que la entidad que debe asumir la defensa técnica de la ejecución propuesta por la parte activa, se encuentra entablada en debida forma, al integrarse con la UGPP.

CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, se tiene que la entidad profirió la Resolución RDP 010970 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual dio presunto cumplimiento parcial, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez, elevando la cuantía de la misma.

Así mismo respecto a lo que interesa, precisó:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina (sic) de pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.”

A su vez, la entidad en respuestas del 24 de septiembre de 2018, 12 de julio de 2019, 16 de julio de 2019,

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C)

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”.- Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).- Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06595-01. -Número Interno: (3637-2014).

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN QUINTA-Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ-Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01024-01

⁸ Fl. 3. Ver hechos de la tutela.

⁹ Fl. 23 vuelto.

sostuvo respecto al pago de intereses moratorios la falta de disponibilidad presupuestal.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor, en esta etapa imberbe, debido a que, le corresponde a la ejecutada ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien precisó:

*“(…)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuizamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**”¹⁰*
(Se destaca)

Lo anterior, no sin perjuicio de indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende *“(…)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (…)*”¹¹ (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado¹²:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹³.

CASO CONCRETO

Ahora bien, como lo indica que el artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el juez considere legal.

Dado que lo que se pretende, no es otra cosa que el cobro de los intereses generados por concepto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debidamente ejecutoriadas, conforme lo establece el artículo 177 del CCA, deberán aplicarse las reglas jurisprudenciales¹⁴ que permitan dar cumplimiento al fallo judicial.

En línea con lo anterior, es necesario hacer mención que, según el artículo 177 del CCA¹⁵, especialmente su inciso 6º, define que el interesado deberá acudir a los seis meses siguientes de la

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

¹¹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

¹³ Artículo 422 C.G.P.

¹⁴ Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil-Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas del 29 de abril de 2014 (Rad. 11001-03-06-000-2013-00517-00.

¹⁵ “ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán

ejecutoria de la sentencia ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, de no hacerlo advierte el legislador que cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Ahora bien, en torno a intereses, el Consejo de Estado, ha precisado los siguientes aspectos sustanciales, necesarios a tener en cuenta:

*“En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, **causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA**, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”¹⁶ (Se destaca).*

Por lo anterior, los intereses se ordenarán, pero desde la petición de cumplimiento en debida forma, esto es, desde el **26 de enero de 2018**, en virtud del artículo 177 del CCA, al haber operado de manera parcial la cesación de intereses.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de UGPP y a favor del demandante por concepto de intereses moratorios, pues se afirma que no se ha dado cumplimiento al fallo de manera total, **no sin antes advertir que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada verificar el concepto de intereses generados, hasta el momento del acto por el cual, da cumplimiento al fallo judicial.**

Respecto a las medidas cautelares, estas serán resueltas en firme la presente decisión. Adicional a lo anterior, la parte ejecutante, deberá especificar las cuentas bancarias susceptibles de embargo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-** y a favor del señor **REINERIO MOSQUERA MUÑOZ**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **26 de enero de 2018**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fueron proferidos los títulos base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuanto los pagos y/ abonos que existieren, efectuados por la entidad ejecutada a la obligación.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-** cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para

abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” (Resaltado fuera del texto original)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)-Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS

proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, a la ejecutada y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Los memoriales y pruebas que se pretendan hacer valer, deberán ser remitidos **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza.

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a48e90d465b9d7d3c3a6372c9b86668bdbb252b202fc56d75cb279fa27c1f5e

Documento generado en 14/02/2022 01:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**